

N. 1.

Libro de Cueros de la Piedad

Señores Don Gabriel Bortello de

Rodríguez y Alonso Barja de

Juan Alcalá ordinario de

Ambos estados de Talca y Barja

de 18 de marzo de 1800

a San Sebastián

Res

Don Alonso Bortello Villanueva

Don Manuel de la Cruz y Barja

Pedro Barboza de Fonseca

Juan Barja de Bureas

Res

Juan Nuñez Manuel



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



F. R. 12 B



Para despacho de este oficio que...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

La Nueva Regalada Fines de Villalparado

Jaágon y Monroy, Marqués de Ovea, en nombre, y en virtud del poder general que me tiene dado el Sr. D. Xpoual Pouto cauzo Conde del Montijo mi hijo para el govierno de dho. villa, con facultad de nombrar Justicias en cada uno de ellos, y del Verando por lo tocante a la Villa de Baucaxotta.

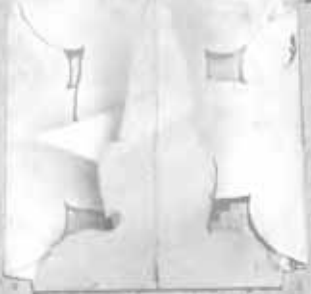
Quando el Sr. que le compete y tiene el dho. Co. de Baucaxotta

Montijo mi hijo se nombra, y elige Justicias en su Villa de Baucaxotta; Por el presente nombro por Alcalde Ordinario en el estado noble a Sr. Gabriel Botello de Villegas; en el Estado Gral. a Alonso Varquez de San Juan: Por regidores en dho. Estado noble a Sr. Alonso Botello Villanueva, y Sr. Xpoual de Aguella, y Baran: en el General a Pedro Vaxbola de Fonseca el mayor, y Juan Barquez Buaxero: Por alguacil mayor a Juan Jure Manuel de Andriade: Por Alcalde de la Santa Hermandad por el Estado noble a Sr. Xpoual Botello Vaxesta; en el General a Diego Lafonates: Por vudico Procurador General a Xpoual Lopez Truxa: Por fiscal executor a Xpoual Rodriguez: y por el dho. Sr. de Concepción de dho. Villa: Pntto. Todos Vecinos

vo los dthos officios cheste presente año. de mill e sette e iento
y treinta y tres, mas, o menos como fuere m^a Voluntad e
se acostumbra, y contra Jurisdiccion requisitoria, y Calidad
a ellos anexo y dependientes; Que para lo asi ha de executar
y cumplir e doy a cada uno de vos, todo m^a poder cumplir
segun letengo, y tan bastante como de Derecho se requiere
y es necesario; Mando al Teniente Corregidor, y demas
Capitulares que al presente son en dha Villa, que Jurados en
su Ayuntamiento, y hauiendo reciuído de cada uno de
vos el Juramento necesario en Razon de quovion y fidelidad
usareis los dichos officios, os admitiran al Exercicio de ellos
Con el Uso de Posesion que se acostumbra, y que se os
guarden todas las honras, Gracias, preheminerias,
Exempçiones que por Razon de ellos, os son devidas e
yan sido quaidadas a los demas en los mencionados
officios nombrados, vuestros antecesores; Para todo lo
qual y para que sairis y lleuis los derechos que
os pertenecieren y hubieredes de hauey conforme al estatuto
Real, o mando dar e doy para cada uno de vos el pre



Amas, y referendado de mi Infrascripto Escrivano
en Ciudad a Cinco de Mayo de mill settecientos y
treinta y tres.



Chas. M. ...

Don ...
Don ...
Don ...

Se nombra Oficiales de Justicia por el Estado noble y General
... para el año de 1733.





para despachos de ofi. lo quatro miso.

SELLO CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

En la Villa de Badajoz a
 diez y ocho dias del mes de marzo año
 de mill setecientos y treinta y tres estando
 en la casa capitular de ella
 a saber Mr Juan de Havan y Pluana
 Teniente de Correo y Substancia de
 esta dha villa Mr Joseph de Alcazar
 merca y en abta de don Gabriel Alcal
 de ordinario por su teniente
 Mr Andres Borrero de Villanueva
 y don de cano Borrell de Noble
 Juan Gonzalez de la Riba Juan
 de la Penya de los Pinos



DIPUTACION DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



SELO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y TRES.

Auto en la Villa de Barça a diez y ocho
Días del mes de mayo año de mill se
tesc. e treinta e tres. Los señores
Juan Botello de Villegas y Alonso
Barral de Juan Alcalá de ordi
narios por ante el estado de ella
disearon y respecto de la suplica
cion de sus señores señores de la
sion de tales cosas de no se
recierson don Juan Botello y Barçeta
Diego Lafontes y Fréner. Nombrados
don Juan Alcalá de Villegas y don
ambos el tado de Barça para
per feire y ordenar de lo que
sea y proveya de lo que
fiere en el caso de Miguel pinho
por may de diez y tres por no estar
en el pueblo mandaron a los señores
a los supradichos para que con
parecan a aceptar los oficios
en cada uno de los de feire
los a que se les de la posesion
de los empleos de señores





DEL CUARTO AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y TRES.

quienes nombrados a los Jueves
de San Juan de Agosto de 1733
lo firmaron

Dn Gabriel Boonillo Alonso Barquero
y Villegas

Joseph Paez
y Cuervo

Por

En la Villa de Badajoz a veinte
días del mes de marzo año de mil
setecientos treinta y tres los señores
Gabriel Boonillo y Villegas Dn
Paez y Dn Juan Alcazar de
ordenados y ambos en ella
aviendo comparecido los Condenados
do Ines de la Cruz y ante avien
do Presidencia de Juan de Alcantara
do sus magros dieron la posesion de los
y en cada uno viene el coto
y se reparten los dichos



Juraron & Cumplirán bien & fielmente
Cada uno con su cargo & lo firmaron
don Sebastián de Goygas

Jn. Gabriel Boubilla
Jn. Villagarcía

Jn. Francisco Boubilla
Jn. Boubilla

Jn. de Pez

Jn. Antonio
Joseph Tauson
Jn. Guerrero

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Rodriguez Paterno. Y por me de Propio
al Miguel yinto quienes estan en
vra. y esencia. Cada uno en su
p. to. Y teniendo p. como en el
una y otra de la en el Gobierno
económico y político de esta de
pública. Preben a todos los ve
nos de esta de esta alguna
de las cosas mas esenciales
que por la ley y Real cédulas
de los Reynos se mandan obser
var estando dichos en su
lamiento mandados se pregonen
por los de Pregoneros en las par
tes acostumbradas de esta villa
para q. todos y cada uno de los
de los case guarden y observen los
Capitulos siguientes —
que Ninguna Persona de qual
quiera Estado Calidag a con
dición q. sea no blasfeme
de Dios ni de su Bendicta ma
dre la Virgen nuestra Señora
ni de sus santos ni cosa de
otra de las penas impues
tas por Ley de los Reynos
que se cumpan con todo rigor —



que ninguno sea usado al vivir o man
tenido ni con el en dolo ni sea al
Caguelo ni se usen para cosas
de honor ni de fe ni de honor. Del
de lo que se usare alguna de estas
subterfugios. Y para que se cumpla
se deno dia y todas las mismas Penas
Impuestas por otras Prácticas.
Y de lo que se referido de las Penas
que ninguno admita ni use en sus
casas. Y para que se cumpla de
los prohibidos en dolo. Y para que
no sean los referidos. Y para que
mitiguen. Como antes se supusieron
les lleven a Penas. Y para que cada
uno por la primera vez se por las
de las arbitrias. Y para que
congrua a suprehension.

que ninguno sea usado al vivir
ni de las de ninguna de las Penas
prohibidas por Prácticas. Y
ellos de las Penas. Y para que
de las Penas. Y para que
de las Penas. Y para que

que no se usen para cosas
de honor ni de fe ni de honor.



Y tra del pape de ...

SELLO GVALDO AÑO DE MIL SESENTIENTOS E TREINTA Y TRES.

Miendan con las en la carne
niamien la taberna ni en el
mujeres sospechosas ni las a com
pana alal fuertes ni a do y ope
na d m l m d p o la p r m e s a v e z
I p e x d i t i o n i d e h a d l o p a t a e y p
ta segunda la pena de flet
que ninguno con espada el d m
da despues d l o q u e d e l a c a m
para a la queda ni las sa quem
para heria ni a l a s a p e n a l
que se p o r e d r a c o n t r a e l q u e
fuere contra lo d e r p u e r t o p o n
este Capitulo con forme a l e y e s
de estos Reynos

que los meros no se copan en
sus cabas e para de hombres es
costas sin l i z d e u s m i g r l e a n
obligados a noñax a g u a l e s q
frenzan a ven dex q u a l e s q u e r a l
senexor p i d a n d i z a n t e s d e a l i z
aven dex a g u a l q d l o s r e ñ o r e s
pena d m e n t a d e
contra ni en a l o a q u e p r e v e n i d o

Real cédula de cargo de las cosas que se
hacen en adobado en ese que dase en
dos los caminos de Alcampo y Gallegos
y de las cosas de esa y de las
que en el solo se pueden venir con los
naipes y caminos, y de la de don Juan
lo solo palaxillo mandaron las cosas
para que ninguna que se pudiese en el
ni alegar y generancia y fuerza
a la fuerza de los dos dados en el
a diez y ocho dias de mes de marzo
año de mill e setecientos e treinta e
seis

Don Gabriel Boubilla Hon. o Barquero
de Villagarcía

Don Honorio Boubilla
de Villanueva

Don Gabriel Pareja
de Villanueva
Don Francisco Fructos

A quien se fue en los dias
marzo y abril de este
año de mill e setecientos e
treinta e seis

Antonio
Joseph Cuervo
de Villanueva

En la villa de
Bañares a veinte dias
del mes de marzo

año de mill e setecientos e treinta e
seis los señores Don Gabriel
Boubilla de Villagarcía y Honorio Boubilla
de Villanueva y Juan de Alcazar de Villanueva

binarios / Por amovidos en ella / y como
Capitulares de aquien manan estando
Induayuntados como lo an de costumbre
preparados / y con ferir las cosas
de canes al vien de esta Republica

que por quanto sea necesario el con
de Medico y mas q aultan al conit
de enfermos de esta Republica con
consideracion de hallar en las villas
serviendo el oficio de este cargo de
ayuntamiento de San Joseph de Guzman
de gloria de este año pasado de
se de veinte y tres en fee de todo

de a condananga a condananga
de nombre por el conit de
no aprobado Real al qual se
de la Real Audiencia de Mexico
de cinco en cada uno de ellos

de la Real Audiencia de Mexico
de cinco en cada uno de ellos
de la Real Audiencia de Mexico
de cinco en cada uno de ellos

de la Real Audiencia de Mexico
de cinco en cada uno de ellos
de la Real Audiencia de Mexico
de cinco en cada uno de ellos





Para despachos de Oficio
SELLO CUARTO AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y TRES

Junta Practica de este de esta villa
 para que se acuerde lo que se ha de hacer
 en esta corporacion quanto se le con-
 viene para el mayor aumento de sus
 rentas como es de costumbre practi-
 cado en otros lugares de esta provincia
 y mandaron de esta parte con
 los señores de los tenimientos
 de este de este y de esta villa

oficio de esta villa
 mandaron de esta parte con
 el medico facultado a la curacion
 de los enfermos de esta Republi-
 ca mandaron de esta parte con
 por parte de esta villa de Carlos
 de esta villa para preservar
 que a los años de esta villa
 facultada para el remedio de
 de esta villa con esta villa
 mil y quinientos de esta villa
 en esta villa con esta villa
 para los de esta villa de esta villa
 de esta villa de esta villa de esta villa
 de esta villa de esta villa de esta villa

Ud de la cura Campo de Salinas
y charas pena de sus de los que
no dios de cada un por cada cargo

de los que se piden de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los

los q fueren aprehendidos y aprehendidos
ves y p la ley de la pena de los
Asimismo a cordaron q ninguna sea

osado a un galen de as a fin de ni
de la persona a los papper luego
de la persona de Barro de la

de la persona y de la persona de la persona
de la persona de la persona de la persona

de la persona de la persona de la persona
de la persona de la persona de la persona

de la persona de la persona de la persona
de la persona de la persona de la persona

de la persona de la persona de la persona
de la persona de la persona de la persona

de la persona de la persona de la persona
de la persona de la persona de la persona

de la persona de la persona de la persona
de la persona de la persona de la persona

de la persona de la persona de la persona
de la persona de la persona de la persona

de la persona de la persona de la persona
de la persona de la persona de la persona



Comfrenida de la condonacion
mandada a firmarse en surmaga
entre los señores =

Dr. Gabr. de Bozello

Alonso Laguarda

Don Alonso de ...

Don ...

Don ...

Don ...

Don ...

Anttenu

Joseph Pausin

Guerrero

Yo doctores de mayo p
a don ...
esta pres en se año
1533

En la villa de San
carrota a ...

Alonso de ...

Don Gabriel Bozello de ...
y Alonso de ...

ordenados ...

ella ...

aquí firmados ...

en ...

casas pertenecientes a ...
de ...

SELEO QVARTO : AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y TRES.

Donca en la forma que se apetece
Contra el pueble de villa de Mayan
Don quinze Puencos, de villa de
quinto de villa de Lorop
noa e fagan cosa alguna a este
Confesso. No obligo a no Pedro
a Pover en aha. Donca surseto
de la parte de villa de Sabio
facion. El medico de eso fue
de villa de Sabio de lo que
Pongan a la parte de facion
de lo pon dras de lo de a
de en el caso de en. Contrario
aristha. Exponatmente en
de lo m Pedro. Cueto Tenetia
conforme de lo de a cor da en a sub
maga. De lo m Pedro de obligo
de lo de a que en el de lo de facion

Donca en la forma que se apetece
Contra el pueble de villa de Mayan
Don quinze Puencos, de villa de
quinto de villa de Lorop
noa e fagan cosa alguna a este
Confesso. No obligo a no Pedro
a Pover en aha. Donca surseto
de la parte de villa de Sabio
facion. El medico de eso fue
de villa de Sabio de lo que
Pongan a la parte de facion
de lo pon dras de lo de a
de en el caso de en. Contrario
aristha. Exponatmente en
de lo m Pedro. Cueto Tenetia
conforme de lo de a cor da en a sub
maga. De lo m Pedro de obligo
de lo de a que en el de lo de facion

Donca en la forma que se apetece
Contra el pueble de villa de Mayan
Don quinze Puencos, de villa de
quinto de villa de Lorop
noa e fagan cosa alguna a este
Confesso. No obligo a no Pedro
a Pover en aha. Donca surseto
de la parte de villa de Sabio
facion. El medico de eso fue
de villa de Sabio de lo que
Pongan a la parte de facion
de lo pon dras de lo de a
de en el caso de en. Contrario
aristha. Exponatmente en
de lo m Pedro. Cueto Tenetia
conforme de lo de a cor da en a sub
maga. De lo m Pedro de obligo
de lo de a que en el de lo de facion



a cada uno de los y faltasen a ellos
cuando le mandado Venida de conformi
dag lo a con suer mandado y firmasen
sus magis

En Gabriel Borkels Honorable

de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina

de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina
de Villanueva de la Reina

Ante mi

Joseph Pauson
de Villanueva de la Reina

Yo el Rey en primer lugar
Julio de 1589 no trayendo en la villa de Badajoz
en el campo de las espaldas } primero de Julio año de
nuestros señores } mill e sesenta e cinco años
en el día de San Juan de los Rios Don Gabriel Borkels

de Villanueva de la Reina
Alcaldes ordinarios de ambas ciudades
en ella y de las capitulares de aquien
firmasen estando juntos en su ayuntamiento
mientras y para la capitular para el presente

con fin de las cosas locas de el bien
de esta de pública lisonja



... de los cuatro...

... CUARTO AÑO ...
... CIENTOS ...
... TRES ...

a pagar los dnos Indios de Parag
se eviten los danos q pueda caus
san q lo cumplan pena de oves
treinta reales y ocho dias de
carcel y de lo contrario q
siere Y en fe Com forrada y
la coadunada mandada y por

maron sus magrs
Gabriel Barroto Aloncobarquin
Jillegas
Manuel
W. Barroto
Luzuriaga
Joseph
Joseph
Luzuriaga

Doy fe a ver republica de ...
... Bandas ...
... Plaza ...
... Luzuriaga

re esso ante Lo a coa coa on man daron fin
manant

Gabriel Boorls
Jillegas Honno barguery

Joseph Puro Barbeli
Jillegas
Jed Barquis
Furriso

Antton

Joseph Tausant
Jillegas

Alvarado fern 20 de
repp de Pasca pntan
alacuna de Braentae
pauls pro re de d'el can
Doul de Bulla

En la villa de Banca
esta a vein de dias del
mes de septi de mill
1500

Los señores Real de Justicia de esta
deesta d'ha villa de aque firmaran
Sancho Bullo en duay unbrant como
a coa man a coa coa on lo que
que los quantos se ha cobra de el
ponte de Bal de Putas para
este presente año sean repartido
alos veinos de esta villa de sea ne se
van de man a la Cuf de Bal
por el tiempo de el





para despachar de el...

CELLO QVA... AÑO DE MIL... TREINTA...

Handwritten text in Spanish, appearing to be a legal or administrative document. It discusses various matters, possibly related to land or property, mentioning names and locations like 'Bellora' and 'Laresca'.

Handwritten signature or name, possibly 'D. Diego'.

Handwritten signatures: 'D. Gabriel Borells' and 'D. Alonso Barquero'.

Handwritten signatures: 'D. Antonio...' and 'D. Pedro...'.

Handwritten signatures: 'D. Juan...' and 'D. Antonio...'.

Handwritten signature: 'Joseph Lamon'.





SELLO. CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

La D^{ca} de fenda se le entregó original
para guarda de cada día de lo acordado con los
señores D^{os} Gabriel Borrero y Villegas Mon
so Barja y Juan alcaide ordinario
por un bofetado de la villa de Mondo
Borrero Villanueva de Guipuzcoa
de uno Borbola y fonsesca Juan Barja
Borrero y uno de otro estado de Juan
Manuel Murres y Medina y Menasill
D^{ca} desta d^{ca} de Lores con Borja Borrero
en el año de 1733 estando juntos
en la sala capitular como acostumbra
y con ferir de la d^{ca} de la d^{ca}
per se venientes al Bien estar de
esta Republica en esta villa de Barja
carrera a diez dias del mes de octu
bre año de mil setecientos y treinta
y tres y la firmaron sus señores = G^{ra}
Gabriel Borrero y Villegas Mondo
Barja y Juan alcaide D^{os} Borbola
Villanueva de Guipuzcoa y Magueta
de uno Borbola y fonsesca Juan
Barja Borrero Juan Manuel
Murres y Medina y Menasill
y de otro Borbola y fonsesca ad^{ca}





Para ser papeles de office quarto

SELLO CUARTO
DE MIL SETECIENTOS
TRINTA Y TRES

Los señores de la presente
 se halla en ella Juan Manuel
 Verino de persona
 ha exercido de facultad asien
 ta en la ciudad de Badajoz de las partes
 habiendose sus mngs. Bien y mfor
 mados de sus procedimientos y buenas
 costumbres y de su diligencia en las
 obligaciones y Buena enseñanza
 a cada uno de ellos y de su celo con
 el sueldo de su salario de q
 adp. para q. se le pague y sus
 ayuntamientos de la ciudad de Don en el
 cabildo de la ciudad de Badajoz se con
 vino a que se pague con el sueldo
 de su ministerio en esta q. a los
 q. se a. d. q. que por razon de
 de su salario se le pague con
 la renta de la ciudad de Badajoz de la
 casa de la Bellota en los meses de
 diciembre de este termino segun es
 de su costumbre y de los papeles
 de los muchachos q. fueren
 a su estudio sean de pagar
 a cada uno de ellos cinco rs. de
 mas una franga de



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
 ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
 SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

magr Comandante de la Armada de las Indias
firmada

Don Gabriel Boon
Francisco Honorio Barquero

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

1730

DE LOS CUARENTA Y VEINTE
MAYAS DE AÑO DE MIL
SETECUENTOS Y TREINTA
Y TRES

Como en el presente de este año
de los cuarenta y tres de mayo
de mil setecientos y treinta y tres

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
de la Real Audiencia de Sevilla
por mandado de su Magestad
y en virtud de un Real Cédula
de su Magestad de trece de mayo
de mil setecientos y treinta y tres

en virtud de un Real Cédula
de su Magestad de trece de mayo
de mil setecientos y treinta y tres
de la Real Audiencia de Sevilla
por mandado de su Magestad

de la Real Audiencia de Sevilla
por mandado de su Magestad
de trece de mayo de mil setecientos
y treinta y tres

de trece de mayo de mil setecientos
y treinta y tres

